

ORDENANZA
DE PRIMERO DE JULIO DE 1779.
PRESCRIBIENDO LAS REGLAS
CON QUE SE HA DE HACER
EL CORSO
DE PARTICULARES
CONTRA
BENEFICIOS DE LA CORDONA

18-15



MADRID

Impreso en la Imprenta de San Juan de Dios
por D. Juan de la Cruz de la Haza



[Faint, illegible handwritten text]



ORDENANZA
DE PRIMERO DE JULIO DE 1779.
PRESCRIBIENDO LAS REGLAS
CON QUE SE HA DE HACER
EL CORSO
DE PARTICULARES,
CONTRA
ENEMIGOS DE LA CORONA.



MADRID.

DE ORDEN DE SU Magestad.

EN LA IMPRENTA REAL DE LA GAZETA.

Año de 1779.



ORDENANZA

DE PRIMERO DE JULIO DE 1779

PRESCRIBIENDO LAS REGLAS

CON QUE SE HA DE HACER

EL CORSO

DE PARTICULARES

CONTRA

ENEMIGOS DE LA CORONA



MADRID.

DE ORDEN DE SU MAGESTAD.

EN LA IMPRENTA REAL DE LA GAZETA.

Año de 1779.

EL REY.



Or quanto conviene á mi Servicio, y á la seguridad de mis Vasallos en su Comercio Marítimo y libre Navegacion, interrumpir la de los Enemigos de mi Corona, especialmente en las presentes circunstancias en que los Súbditos del Rey de la Gran Bretaña han tenido orden de executarlo con las Embarcaciones de los míos; he considerado que uno de los medios de proporcionarles la seguridad pública en sus intereses es el de fomentar á los que se aplicaren á hacer el Corso, dispensándoles mi proteccion y auxilios para el armamento y habilitacion de sus Buques, concediendo franquicia de derechos, el libre y entero aprovechamiento del valor de las Presas que hicieren, recompensas de honor á los que se distinguieren en acciones particulares, dando además gratificaciones pecuniarias á los que lograren ventajas sobre los Enemigos, y proveyendo al socorro y subsistencia de los heridos y Viudas de los que fallecieron en los Combates: Y en su consecuencia he resuelto, que quantos Vasallos míos se dedicaren á hacer el Corso contra cualesquiera Enemigos de mi Corona, con licencia mia, y arreglandose á esta Ordenanza (en que se inserta la de primero de Febrero de 1762) lo practiquen baxo las reglas, y disfruten los beneficios que declaran los Artículos siguientes.

ARTICULO PRIMERO.

El Vasallo mio que quisiere armar en Corso contra Enemigos de la Corona, ha de recurrir al Ministro de Marina de la Provincia donde pretendiere armar, para obtener per-

miso, con Patente formal que le habilite á este fin, explicando en la instancia qué género de Embarcacion tiene para él, su Porte, Armas, Pertrechos, y Gente de dotacion, asi como las fianzas abonadas que ofreciere para seguridad de su conducta, y puntual observancia de quanto en esta Ordenanza se previene; de no cometer hostilidad, ni ocasionar daño á mis Vasallos, ni á los de otros Príncipes, ó Estados, que no tengan Guerra con mi Corona. Satisfecho el Ministro de las fianzas, que por mayor suma se fixarán á sesenta mil reales de yellon, y á prudente juicio pueden moderarse, con proporcion á la entidad de la Embarcacion Corsaria, entregará la Patente, ó la pedirá al Intendente del Departamento, ó bien á mi Secretario del Despacho de Marina, segun las Ordenes con que se halle.

I I.

Concedido el permiso para armar en Corso, facilitará el Ministro la pronta habilitacion de la Embarcacion, y hará que se franquée al Armador quanto necesitare, pagandolo á sus justos precios, y permitiendole reciba toda la Gente que quisiere, á reserva de la que esté embargada para mi Servicio, ó actualmente en él; con prevencion de que haya de llevar á lo menos una tercera parte de su Equipage de Gente no Marinera, y por consiguiente no Matriculada, con tal que sea hábil, y bien dispuesta para el manejo de las Armas. Concluida la habilitacion, entregará al Capitan copia de esta Instruccion, para su puntual observancia en la parte que le toca.

I I I.

El conocimiento de Presas que los Corsarios conduxeren, ó remitieren, pertenecerá privativa y absolutamente á los Ministros de Marina, con inhibicion de los Capitanes ó Comandantes Generales de las Provincias, de las Audiencias, Intendentes de Exército, Corregidores y Justicias Ordinarias, á quienes privo de toda intervencion, directa ó in-

3

directa, sobre esta materia: El Ministro exáminará luego los Papeles, y oyrá sumariamente á los Apresadores, y Apresados, y si fuere posible, antes de las veinte y quatro horas, declarará, con parecer de su Asesor, la legitimidad, ó ilegitimidad de la Presa; pero si hubiere alguna duda ó reparo que obligue á suspender el Juicio, la detendrá, por no faltar en cosa alguna á la escrupulosa atencion con que debe proceder, como responsable que ha de ser de las resultas de su precipitacion, ú omision.

IV.

Si las Presas se conducen, ó remiten á la Capital del Departamento, conocerá de ellas y de todas sus incidencias la Junta establecida en él, á que deberá asistir en estos casos el Auditor, y si hubiere discordia, remitirá los Autos á mi Consejo de la Guerra con noticia de las Partes, y otorgará las apelaciones que se interpongan para el mismo Tribunal, ya sea en causas de esta naturaleza en que la Junta entienda en primera instancia, ó bien por que las Partes hayan apelado á ella, despues de juzgadas por los Ministros de Provincia. De éstos, podrán tener recurso el Apresador, y Apresado á la Junta del Departamento, y de ella al Consejo de Guerra, ó bien á este mismo Tribunal en derechura, desde el Juzgado de la Provincia, segun mas les conviniere; pero de las sentencias que allí se cumplieren, sin apelacion alguna, dará el Ministro puntual noticia á la Junta por medio del Intendente, con remision de los Instrumentos en que las hubiere fundado, para que se archive todo en la Contaduría del Departamento.

V.

Los Vageles armados en Corso, podrán reconocer las Embarcaciones de Comercio de qualquiera Nacion, obligandolas á que manifiesten sus Patentes y Pasaportes, Papeles de pertenencia, y Fletamento del Buque, Conocimientos de la Carga, Diarios de Navegacion, y Listas de los Equipages y Pasajeros, para asegurarse por este medio



de estar proveídas de los requisitos necesarios , y en tal caso no embarazarles su libre Navegacion.

VI.

Esta averiguación se executará sin usar de violencia , ni ocasionar perjuicio , ó atraso considerable á las Embarcaciones , pasando á reconocerlas á su bordo , ó haciendo venir el Patron , ó Capitan con los Papeles expresados ; y si alguno resistiere sujetarse á este regular exâmen , podrá obligarse por la fuerza : En caso de hacer defensa , se apresará , y declarará buena Presa , si no se justificare haberle dado motivo el Corsario para esta resolucion.

VII.

Los Capitanes de Embarcaciones armadas en Corso , serán responsables de los perjuicios que ocasionaren , deteniendo sin fundado motivo las pertenecientes á Vasallos míos , ó á Naciones Aliadas , y Neutrales.

VIII.

Las Embarcaciones que se encontraren navegando sin Patente legítima de Príncipe , República ó Estado que tenga facultad de expedirlas , serán detenidas ; asi como las que pelearen con otra Vandera que la del Príncipe , ó Estado de quien fuere su Patente , y las que la tubieren de diversos Príncipes , y Estados , declarandose de buena Presa ; y en caso de estar armadas en Guerra , sus Cabos y Oficiales serán tenidos por Piratas.

IX.

Serán de buena Presa las Embarcaciones de Piratas , y Levantados , con todos los efectos que en sus Bordos se encontraren , pertenecientes á los mismos Piratas , y Levantados ; pero los que se justificáre tocar á Sujetos que no hubieren contribuído , directa , ni indirectamente , á la Pira-

5
tería , ni sean Enemigos de mi Corona , se les devolverán,
si los demandaren dentro de un año y un dia despues de la
declaracion de la Presa , descontando una tercera parte de
su valor , para gratificacion de los Apresadores.

X.

No siendo licito á Vasallo mio armar en Guerra Embar-
cacion alguna sin expresa Licencia mia , ni admitir á este fin
Patente , ó Comision de otro Príncipe ó Estado , aunque sea
Aliado mio , qualquiera que se encontrare corriendo la Mar
con semejantes Despachos , ó sin alguno , será de buena Pre-
sa , y su Capitan , ó Patron castigado como Pirata.

XI.

Todo Navío , ó Embarcacion de qualquiera especie ar-
mada en Guerra , ó Mercancia , que navegue con Vandera,
ó Patente de Turcos , Argelinos , ú otros Príncipes , ó Esta-
dos Enemigos , será buena Presa , con todos los efectos que
á bordo tubiere , aunque pertenezcan á Vasallos mios , en
caso de haberlos embarcado despues de la expedicion del
Decreto de 21 de Junio del presente año , cortando toda
comunicacion y trato con los del Rey Británico , y de pasa-
do el tiempo suficiente para poder tener noticia de él.

XII.

Toda Embarcacion de Fábrica Enemiga , ó que hubiere
pertenecido á Enemigos , será detenida , si el Capitan , ó
Maestre no manifestare Escritura auténtica , que asegure su
propiedad : Tambien se detendrá á la Embarcacion , cuyo
Dueño ó Capitan fuere de Nacion Enemiga , conduciendo-
se á Puerto de mis Dominios , para que se reconozca si de-
ba , ó no darse por de buena Presa , en cumplimiento de
las Ordenes que á este fin Yo hubiere expedido.

XIII.

Igualmente se detendrá toda Embarcacion , que lleve



con destino en su bordo Oficiales de Guerra Enemigos , Maestre , Sobre-cargo , Administrador , ó Mercader de Nación Enemiga , ó que de ella se componga mas de la tercera parte del Equipage , á fin de que en el Puerto á que sea conducida se exâminen los motivos que obligaron á servirse de esta Gente , y segun ellos , y las Ordenes dadas , se determine lo que deba practicarse.

XIV.

Las Embarcaciones , en cuyos bordos se hallaren Géneros , Mercaderías , y efectos pertenecientes á Enemigos , se conducirán de la misma suerte á Puerto de mis Dominios , y se detendrán en él , hasta que se haga constar que no niegan la inmunidad , y antes la observan los mismos Enemigos de cuya Nación fueren los efectos : considerando la conducta que han tenido y tienen los Ingleses , la qual exíge un trato recíproco de nuestra parte.

XV.

Serán siempre de buena Presa todos los géneros de Contravando , que se transportaren para servicio de Enemigos , en qualesquiera Embarcaciones que se encuentren ; entendiendose por géneros de Contravando , Morteros , Cañones , Fusiles , Pistolas , y otras Armas de Fuego , Espadas , Sables , Bayonetas , Picas , y demás Armas blancas , ofensivas ó defensivas ; Pólvora , Balas , Granadas , Bombas , y todo género de Municiones de Guerra ; Maderas de Construcion y para Arboladuras , Jarcias , Lonas , Cáñamo , Brea y toda suerte de Betunes , Clavazones , Plomo , Sebo , y otros Pertrechos y géneros propios para Construcion , Carena y Armamento de Vageles : Tropas de Guerra , Marinera , Caballos , Arneses , y Vestuario de la Milicia ; y generalmente , todo quanto fuere de servicio , así para la Guerra de Mar , como para la de Tierra.

XVI. Se exâminarán con cuidado las Cartas-partidas , ó Contratos de Fletamento de las Embarcaciones que se reconocieren , como tambien los conocimientos , y Polizas de la carga , y si ésta fuere sospechosa , se detendrá la Embarcacion , con declaracion , que el Instrumento que no estubiere firmado será tenido por nulo , y de que se declarará buena Presa la que careciere de estos precisos Instrumentos , á menos de verificarse haberlos perdido por accidente inevitable.

XVII. Prohibo á los Capitanes , y demás Individuos de los Vagales de Corso , oculten , rompan , ó en otro modo extravien los Instrumentos nombrados en el Artículo antecedente , con qualquier fin que sea , pena de castigo corporal á los Capitanes , segun la exigencia del caso , con obligacion á resarcir los daños , y de diez años de Presidio , ó Arsenales al resto del Equipage.

XVIII.

Las Embarcaciones que presentaren de buena fé sus Patentes , y Conocimientos de Carga y Fletamento se dexarán navegar libremente , aunque vayan á Puertos Enemigos que no estén bloqueados , ó de estos á otros qualesquiera , como en ellos no haya cosa sospechosa , ni lleven géneros de Contravando , en los quales deben comprenderse todos los comestibles de qualquier especie , que fueren con destino á Plaza Enemiga bloqueada por Mar ó Tierra.

XIX.

Prohibo á los Corsarios , y demás Individuos de su Equipage , que obliguen á los Capitanes , Pasajeros , ó Tripulacion de las Embarcaciones que reconocieren , á que les contribuyan cosa alguna , y que hagan , ó permitan hacerles extorsion ó violencia , pena de castigo exemplar , que



se extenderá hasta el de muerte, segun el caso lo pida.

XX.

Prohibo al mismo á los Corsarios que apresen, ataquen, ú hostilicen en manera alguna las Embarcaciones Enemigas que se hallaren en los Puertos de Príncipes, ó Estados Aliados míos y Neutrales, como tampoco á las que estubieren baxo el tiro de Cañon de sus fortificaciones; declarando para obviar toda duda, que la jurisdiccion del tiro de Cañon se ha de entender aun quando no haya Baterías en el parage donde se hiciere la Presa, con tal que la distancia sea la misma.

XXI.

Declaro tambien por de mala Presa, todas las Embarcaciones que los Corsarios rindieren en los Puertos, y baxo el alcance del Cañon de los Soberanos Aliados míos, ó Neutrales, aun quando ya las viniesen persiguiendo, y atacando de Mar á fuera; pues la adquisiccion de la Presa que se hiciese en virtud de la rendicion, se verificaria en parage que debe gozar la inmunidad.

XXII.

Mando á los Comandantes, é Intendentes del Marina, y Ministros de Provincias de ella, conserven con particular cuidado las Ordenes que he dado y diere sobre estos asuntos; y á sean por regla general, ó para casos particulares; y que hagan á los Corsarios las prevenciones correspondientes, á que por ningún término contravengan á lo resuelto.

XXIII.

Toda Embarcacion perteneciente á mis Vasallos, que fuere legitimamente apresada por Enemigos, y despues de estar veinte y quatro horas en su poder, se recobrare por Vagel ó Vageles del Corso, se adjudicará íntegramente á estos. Las Embarcaciones Españolas represadas antes de las

veinte y quatro horas se restituirán á los Propietarios , mediante el premio de la tercera parte de su valor para los Represadores.

XXIV.

Asimismo será de buena Presa, qualquiera Embarcacion, perteneciente á Nacion Neutral ó Aliada mia, que los Vageles del Corso apresaren de Enemigos, si hubiere estado en su poder mas de veinte y quatro horas; pero en caso de recobrase antes de este tiempo, se devolverá á su Dueño, con todos los efectos, reservando la tercera parte de su valor para los Recobradores.

XXV.

Luego que los Capitanes del Corso resolvieren detener alguna Embarcacion, recogerán todos sus Papeles, de qualquier especie que sean, tomando el Escribano del Navío Corsario puntual razon de ellos, dando Recibo de todos los substanciales al Capitan ó Maestre detenido, y advirtiendole no oculte alguno de quantos tubiere, en inteligencia de que solo los que entonces presente le serán admitidos para juzgar la Presa: Hecho esto, el Capitan del Corsario cerrará y guardará los Papeles en un Saco, ó Paquete sellado, que deberá entregar al Comandante ó Ministro de Marina del Puerto á donde se dirija; y si entre ellos encontrare algunos dignos de mi noticia, los remitirá éste á mi Secretario de Estado y del Despacho de Marina.

XXVI.

Al mismo tiempo cuidarán de clavar las Escotillas del Navío detenido, y sellarlas de modo que no puedan abrirse sin romper el Sello: recogerán las llaves de Cámaras, y otros parages, haciendo guardar los géneros que se hallaren sobre cubiertas, y tomando razon, quanto el tiempo lo permitas, de todo lo que facilmente pueda extravíarse, para encargar su cuidado á el que se destinare á mandar la Embarcacion.

No

No



XXVII.

No se permitirá saquéo de los géneros que se encontraren sobre cubiertas en Cámaras, Camarotes, y alojamientos de Equipages; privandose absolutamente el derecho, vulgarmente llamado del Pendolage, el qual solo podrá tolerarse en los casos de haberse resistido la Embarcacion, hasta esperar que fuese abordada; pero con el cuidado de evitar los desordenes que puede producir la sobrada licencia.

XXVIII.

Quando se conduzca la Tripulacion de una Presa á bordo del Vagel Apresador, se tomará en presencia de su Capitan, declaracion á el de la Presa, su Piloto, Maestre y otros sugetos que parezca conveniente, á cerca de la navegacion, carga y demás circunstancias de la Embarcacion, poniendo por escrito todas las que puedan conducir á juzgar la Presa, preguntandoles tambien si fuera de la Carga, que conste por los conocimientos, conducen alhajas, ó géneros de valor, á fin de dar las providencias convenientes á que no se oculten.

XXIX.

Al Cabo destinado á mandar la Presa, se dará noticia individual de lo que constare por estas declaraciones, haciendole responsable de quanto por su culpa, ú omision faltare: Y declaro, que qualquier Individuo que abriere sin licencia, como quiera que sea, las Escotillas selladas, Arcas, Fardos, Pipas, Sacas, ó Alhacenas en que haya Mercaderías y Géneros, no solo perderá la parte que debiera tocarle, sino que se le formará causa, y castigará segun de ella resulte.

XXX.

Los Prisioneros se repartirán segun convenga, tratando á todos con humanidad; y con distincion á los que lá merezcan por su clase.

XXXI.

No podrán arbitrar los Capitanes del Corso, por pretexto alguno, en dexar abandonados los Prisioneros en Islas, ó Costas remotas, pena de ser castigados con todo el rigor que corresponda, debiendo entregarlos todos en los Puertos á que se conduxeren, ó hacer constar el paradero de los que faltaren.

XXXII.

Los Vageles del Corso remitirán las Presas que hicieren al parage de su Armamento, quando esto sea practicable, ó á lo menos á Puerto de mis Dominios, evitando que entren en los Estrangeros, excepto en los casos de urgente precision, que deberán justificar; y quedará al arbitrio de los Corsarios remitirlas separadas, ó mantenerlas en su conserva, segun les conviniere.

XXXIII.

Si la Presa se enviare suelta, deberán ir con ella los Instrumentos que hubieren de servir para que se juzgue, como tambien el Capitan, ó Maestre, y algunos otros Individuos del Equipage, que puedan declarar y deducir su defensa; pero si la conduxere el Vagel Apresador, su Capitan presentará los Papeles, y dará las demás noticias que se le pidan al intento.

XXXIV.

Para determinar la legitimidad de Presas, no han de admitirse otros Papeles que los encontrados, y manifestados en sus bordos; sin embargo, si faltando los Instrumentos precisos para formar el juicio, se ofreciere su Capitan á justificar haberlos perdido por accidente inevitable, señalará la Junta, ó el Ministro término competente, segun la brevedad con que deben determinarse estas causas, sin dar lugar á dilaciones inutiles, de que será responsable, y cuidará mucho la Junta.

XXXV.

Ningun Individuo que goce sueldo por Marina, ha de

exigir estipendio ó contribucion por las diligencias en que se hubiere empleado para el Juzgado de Presas ; prohibiendoles se adjudiquen , ó apropien Mercaderías ú otros efectos de ellas , pena de confiscacion , y de privacion de sus Empleos.

XXXVI.

Si antes de sentenciar la Presa fuere necesario desembarcar el todo , ó parte de la Carga , para evitar que se pierda , se abrirán las Escotillas , concurriendo el Ministro y respectivos Interesados : Y formando Inventario de los géneros que se extrageren , se depositarán , con intervencion del Dependiente de Rentas que destine el Administrador de Aduanas , en persona de satisfaccion , ó en Almacenes , de los quales tenga una llave el Capitan , ó Maestre detenido.

XXXVII.

En caso de precision á vender algunos géneros , por no ser posible conservarlos , se celebrará la Venta á presencia del Capitan detenido , en Almoneda pública , con las solemnidades acostumbradas , y con la misma Intervencion del Dependiente de Rentas , poniendose el producto en manos de persona abonada , para entregarse á quien pertenezca despues de sentenciada la Presa.

XXXVIII.

Si la Embarcacion se presentare en Puerto de mis Dominios , sin conocimientos de la carga , ú otros Instrumentos por donde conste á quien pertenezca , ni gente de su propio Equipage , se tomarán declaraciones separadamente al del Apresador , y á su Capitan , de las circunstancias con que la encontró , y se apoderó de ella : Se hará reconocer la carga por inteligentes , y practicar las posibles diligencias , para saber quién fue su Dueño : En caso de no verificarse , se inventariará el todo , y tendrá en depósito , para restituirse á quien dentro de un año , y un dia justificare

ser-



serlo , como no haya motivo para declararla de buena Presa , adjudicando siempre la tercera parte de su valor á los Recobradores. Lo restante se dividirá como bienes vacantes , no pareciendo su Dueño en dicho término , en tres partes , de las quales una se adjudicará á éstos , y las dos pertenecientes á mi Real Fisco (por el Artículo 117. del Tit. 3. Trat. 10. de las Ordenanzas Generales) se remitirán á la Capital , donde se mantendrán en depósito , con noticia de la Junta , para fondo de socorros á los heridos y estropeados de los Buques Corsarios.

XXXIX.

Los Prisioneros se desembarcarán asi que el Navío en que se conduxeren llegue al Puerto , entregandose al Gobernador de la Plaza , Comandante , ó Ministro de Marina , á fin de que disponga de ellos , segun las Ordenes con que se hallaren: Los Piratas se entregarán á este ultimo , para que (en conformidad del Artículo 107. Tit. 3. Tratado 10. de las Ordenanzas Generales de la Armada) les forme proceso sin dilacion , remitiendole con parecer del Asesor , y su declaracion de deber ser tenidos por Piratas á la Junta del Departamento , como tambien á los Reos , ó sino hubiere facilidad para ello , entregandolos á la Justicia Ordinaria para su castigo : Con los Turcos , Argelinos , y Moros que no sean de los Dominios del Rey de Marruecos , se practicará lo que está por modernas Ordenes establecido.

XL.

Si la Embarcacion no se diere por buena Presa , se restablecerá inmediatamente en posesion al Capitan ó Dueño , con sus Oficiales , y Gente , á quienes se restituirá todo quanto les pertenezca , sin retener la menor cosa : Se les proveerá del Salvo-conducto conveniente , á que sin nueva detencion continuen su viage , no obligandolos á la paga de derechos de Anorage , ni otros que deben contribuir las Embarcaciones de Comercio.

Pa-



XLI. Para que al tiempo de restituirse estas mis Embarcaciones dadas por libres, no se susciten dudas y altercados sobre las pretensiones que formaren sus Dueños, ó Capitanes, supuesto el primer Inventario, que el Artículo 26 de esta Ordenanza establece, al tiempo de apoderarse de la Presa, de quanto estubiere expuesto á facil extravio: Mando, que en llegando á Puerto se haga nuevo Inventario por el Ministro de Marina, con asistencia del Capitan, ó Maestre interesado, y del Cabo que mandáre la Presa, de la qual no se permitirá desembarcar gente, ni que pase á su bordo otra, hasta estar practicada esta diligencia.

XLII.

Ninguna Persona de qualquier grado, ó condicion que sea, comprará, ni ocultará género alguno que conozca pertenecer á la Presa, antes de haber sido juzgada por buena, pena de restitucion, y de multa del tres tanto del valor de los géneros ocultados, ó comprados, y aun de castigo corporal segun la exigencia del caso; siendo este conocimiento privativo al Juzgado de Presas, como incidente de ellas.

XLIII.

Si la Presa se conduxere á Puerto que no sea Cabeza de Provincia, y no pareciere conveniente exponerla al riesgo de que se transfiera á él, se remitirán al Ministro los Papeles, y Documentos necesarios, para que determine su legitimidad, con las declaraciones hechas por el Capitan, ó Maestre, y la Relacion que presentare el Cabo de Presa al Subdelegado de Marina, de cuyo cargo será hacer el Inventario, con presencia de estos mismos Interesados.

XLIV.

En caso de hallarse imposible la conservacion de la Presa hecha, y que por esta razon sea preciso resolver



venderla , tratar de su rescate con el Dueño , ó Maestre ,
 ó bien quemarla , ó echarla á pique , quando no haya otro
 arbitrio , se tendrá presente lo que está mandado en el
 Artículo XXXI de esta Ordenanza , para proveer á la se-
 guridad de los Prisioneros , yá sea recogiendo los Apre-
 sador á su bordo , ó disponiendo su Embarco en alguna
 de las Presas , si precisare á esta resolución la falta de otro
 medio , con declaracion , de que ningun Armador , ó
 Capitan Corsario podrá rescatar Presa alguna , hasta des-
 pues de haber enviado á Puerto de mis Dominios , ó
 tener en su conserva tres Presas hechas desde su ultima
 salida.

XLV.

En todos los casos de tomarse semejantes resolucio-
 nes sobre Presas y Prisioneros , han de cuidar los Apresa-
 dores de recoger todos los Papeles , y Instrumentos perte-
 necientes á ellas , y de conducir á lo menos dos de los
 principales Oficiales de cada Presa , para que sirvan á justi-
 ficar su conducta , pena de ser privados de lo que les podía
 tocar en la Presa , y aun de mayor castigo , si el caso lo
 pidiere.

XLVI.

Declarada la Presa por buena , se permitirá su libre
 uso á los Apresadores , sin pagar derechos algunos á mi
 Real Hacienda , cediendoles Yo , como les cedo , quanto
 á ella pertenece por razon del Quinto de las mismas Pre-
 sas , por el Octavo correspondiente á el Almirantazgo , y
 por los Derechos ordinarios que se exigen en las Aduanas
 de los géneros permitidos : A los que no lo sean , conce-
 do igual franquicia , por espacio de seis meses , contados
 desde la Declaracion de buena Presa , y que pasado este
 plazo puedan venderlos por menor los Apresadores , pa-
 gando los derechos : Y el Tabaco lo entregarán en la Ad-
 ministracion respectiva , donde se les pagará de contado su
 justo valor , segun la calidad , á excepcion del Rapé , que de-
 be-

berá pagarse á doce Reales Vellon cada libra , y quemarse inmediatamente que se reciba ; y si alguno de los Apresadores ocultare parte de ello , quiero que se declare haber incurrido en los Vandos publicados contra este Género , y que se cumplan con rigor , y sin el mas mínimo disimulo. El Ministro de Marina les auxiliará en la descarga , para que no padezcan extravios , y procurará que así en esto como en la conclusion de particiones , segun las contratas , ó convénios hechos entre los Interesados se proceda con el mejor orden y harmonía , teniendo presente que del producto total de las Presas , han de satisfacerse con preferencia los gastos legítimos que hubieren ocasionado.

XLVII.

Si en el Puerto á que se hubiere conducido alguna Presa , no se hallare proporcion de vender su carga , podrá arbitrarse que pase á otro aunque sea Estrangero , advirtiéndole que en el á que la llevare deberá dar noticia de ello al Cónsul ó Vice-Cónsul , unicamente para que le auxilién , y que por su medio conste en España el destino y venta , sin que por esto les puedan causar gasto , perjuicio , ni detencion los expresados Cónsules ó Vice-Cónsules Nacionales.

XLVIII.

A los Cabos de los Vageles de Corso , se reputarán sus servicios durante él como si lo executasen en mi Real Armada , y los que particularmente sobresalieren en Empeños y Acciones señaladas , serán atendidos con la misma distincion , concediendoles recompensas particulares , Empleos de mi Servicio segun su clase , ó Grados Militares segun la fuerza de los Vageles de Guerra , ó Corsarios Enemigos que apresaren , y la naturaleza de los Combates que sostubieren.

XLIX.

Toda la Gente del Equipage de estos Vageles , aunque
no

no sea Matriculada , gozará el Fuero de Marina , mientras estubiere sirviendo en ellos , y podrá usar , á Bordo solamente , de Pistolas , como Armas propias , y de mas efecto para su exercicio.

L.

Los Oficiales , y Marineros de Tripulaciones Corsarias , que por heridas recibidas en sus Combates resultaren Inválidos , serán atendidos para el goce de ellos , conforme á las propuestas que al propio fin deberán hacerme los Comandantes de los respectivos Departamentos , con expresion de las circunstancias de los Interesados , y del Asiento que tubieren formado en las Contadurías de Marina , si son Matriculados , ú de la clase en que servian para el Corso , si no lo fueren ; y tambien concederé Pensiones á las Viudas de muertos en semejantes Combates.

LII.

Para mayor estímulo de los que se emplearen en hacer el Corso , mando que , además del valor de las Embarcaciones apresadas , su Aparejo , Pertrechos , Artillería y Carga , que enteramente han de percibir , se les abone por la Tesorería de Marina del Departamento respectivo , las Gratificaciones siguientes.

Reales vellon.

- Por cada Cañon del Calibre de 12, ó mayor, tomado en Vagel de Guerra Enemigo. } 1200.
- Por cada Cañon de 4 á 12 , tomado en Buque de Guerra. } 0800.
- Por cada Prisionero hecho en los Buques de Guerra. } 0200.
- Si las Embarcaciones fueren Corsarias , por cada Cañon apresado de 12 , ó mayor calibre. } 0900.
- En las mismas , por cada uno desde 4 hasta 12. .0600.
- Y por cada Prisionero.0160.

En



| | | |
|---|---------|----------------|
| En los Vageles Mercantes, por cada Cañon de 12, | } 0600. | Reales vellon. |
| ó mas calibre que apresaren. | | |
| Por cada uno desde 4 á 12 en los mismos. ... | 0400. | |
| Por cada Prisionero. | 0120. | |

LII.

Estas Gratificaciones se aumentarán una quarta parte, siempre que el Vagel de Guerra, ó Corsario Enemigo haya sido apresado al Abordage, ó tubiere mayor número de Cañones que el Corsario Apresador, y tambien quando concurra una de estas circunstancias en el Combate, y sea el Buque Enemigo armado en Guerra, y Mercancia.

LIII.

Para el abono de Prisioneros se hará la cuenta por el número efectivo de hombres que existian antes de empezar el Combate, justificandolo por el Inventario y otros Papeles de la Presa, y por las declaraciones del Capitan y demás Individuos de que se trata en el Artículo XXVIII de esta Ordenanza, y en la propia forma se acreditará el número, y calibres de los Cañones apresados; y se pagarán las gratificaciones, segun la calidad de su armamento, y las circunstancias de la accion.

LIV.

Además del auxilio que los Ministros de Marina deben dár á los Armadores y Corsarios, con arreglo al Artículo II de esta Ordenanza, para habilitacion del Buque, y proveerse de víveres y demás que necesitaren; es mi voluntad que si pidieren Artillería, Pólvora, Municiones, Armas y Pertrechos para salir al Corso, se les franqueen de mis Arsenales y Almacenes por su justo valor, con tal que no hagan falta para los Vageles de mi Armada, y que si los compraren á Particulares no se alteren, ni encarezcan los precios corrientes.

L V.

Para mayor fomento de los Corsarios , mando que si no pudieren pagar de contado la Artillería , Pólvora y Municiones que pidieren de mis Arsenales por no hallarlas en otros parages , se les conceda un plazo de seis meses para satisfacer su importe , segun tasacion , haciendo antes constar la existencia del Buque , y todo lo demás preciso para su habilitacion , y presentando fianza competente del valor de las Municiones que se les subministren : Si concluído su Corso , ó el referido plazo , las devolvieren en todo , ó parte , se recibirán sin cargarles mas que las que hubieren consumido ; y si fuere apresada la Embarcacion , ó naufragare , quedarán libres de responsabilidad y de la fianza , presentando justificacion , que no dexé duda del apresamiento ó pérdida.

Por tanto mando que todo lo referido se guarde y cumpla puntualmente , en virtud de qualquiera exemplar de esta Ordenanza , firmada por el infraescrito mi Secretario de Estado y del Despacho de Marina ; y que los Comandantes Generales y Juntas de los Departamentos contribuyan con sus providencias á facilitar los auxilios que necesiten los Armadores y Corsarios , y zelen particularmente que por los Ministros de las Provincias de Marina y sus Subdelegados se substancien y determinen con la mayor brevedad los Juicios verbales y Procesos para declaracion de las Presas , á fin de que su dilacion no embarace á mis Vasallos la continuacion del Corso , ni desaliente á otros que quieran emplearse en este importante objeto. Dado en Palacio á primero de Julio de mil setecientos setenta y nueve. = YO EL REY. = Don Pedro de Castejon.

Es Copia de la Original.

El Marqués Gonzalez de Castejon.

Para mayor fomento de los Corsos, mando que si no pudieren pagar de contado la Artilleria, Pólvora y Municiones que pidieren de mis Arsenales por no hallarlas en otros parages, se les conceda un plazo de seis meses para satisfacer su importe, segun tasacion, haciendo antes constar la existencia del Bando, y todo lo demás preciso para su habilitacion, y presentando fianza competente del valor de las Municiones que se les suministraren: Si concluido su Corso, ó el referido plazo, las devolvieren en todo, ó parte, se recibirán sin cargarles mas que las que hubieren consumido; y si fuere apresada la Embarcacion, ó naufragare, quedaran libres de responsabilidad y de la fianza, presentando justificacion, que no dexé duda del apremiamento ó pérdida.

Por tanto mando que todo lo referido se guarde y cumpla puntualmente, en virtud de qualquiera exemplar de esta Ordenanza, firmada por el infrascripto mi Secretario de Estado y del Despacho de Marina, y que los Comandantes Generales y Juntas de los Departamentos continúen y an con sus providencias á facilitar los auxilios que necesitan los Armadores y Corsarios, y zelan particularmente que por los Ministros de las Provincias de Marina y sus Subdelegados se subsancien y determinen con la mayor brevedad los Juicios verbales y Procesos para declaracion de las Presas, á fin de que su dilacion no embarace á mis Vassallos la continuacion del Corso, ni desistiente á otros que quieran emplearse en este importante objeto. Dado en Palacio á primero de Julio de mill setecientos setenta y nueve. = YO EL REY. = Don Pedro de Castrejon.

Es Copia de la Original.

El Marqués González de Castrejon



19

16-75